

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-35/2013

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIO:** ÁNGEL ZARAZÚA ALVIZAR, GUSTAVO PALE BERISTAIN Y ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, veintinueve de mayo de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente relativo al recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-35/2013** promovido por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, contra la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil trece emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SX-JRC-68/2013**, y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente y de lo expuesto por los recurrentes se desprende lo siguiente:

**1. Reformas a la Ley Electoral de Quintana Roo.** El veintidós de noviembre y el siete de diciembre, ambos de dos mil doce, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo los decretos 170 y 199 emitidos por el Congreso local, en los que se realizaron diversas modificaciones a la Constitución local y a la ley electoral, con el fin de incluir las candidaturas independientes.

**2. Acciones de inconstitucionalidad.** Contra tales modificaciones, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y del Trabajo, promovieron acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De acuerdo a esas demandas, se integraron las acciones de inconstitucionalidad 67 y acumuladas, 68 y 69 de dos mil doce.

**3. Resolución de las acciones de inconstitucionalidad.** En las sesiones públicas de cinco, siete, once, doce y catorce de marzo de este año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas.

En dichas sesiones, entre otras cuestiones, se desestimaron los conceptos de invalidez del artículo 134, fracciones II y III, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

**4. Aprobación de lineamientos y convocatoria.** El dieciséis de marzo del presente año, el Consejo General del

Instituto Electoral de Quintana Roo emitió los “*Lineamientos del Instituto Electoral de Quintana Roo para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral local ordinario 2013*”, y aprobó la “*Convocatoria para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral ordinario 2013*.”<sup>1</sup>

La convocatoria fue publicada en el diario “Quequi” el dieciocho de marzo inmediato.

**5. Solicitudes de registro de aspirantes.** El veintinueve de marzo del año en curso, diversos ciudadanos presentaron en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, la solicitud de registro como aspirantes a candidatos independientes para integrar los ayuntamientos de Quintana Roo.

**6. Acuerdo de porcentaje de respaldo.** El tres de abril de la presente anualidad, mediante el acuerdo **IEQROO/CG/A-062-13**, el Instituto Electoral de Quintana Roo determinó el mínimo de manifestaciones que deberían obtener los aspirantes a candidatos independientes, para alcanzar la declaratoria de derecho para ser registrados en esa modalidad.

**7. Procedencia de planillas.** El propio tres de abril, el Instituto Electoral de Quintana Roo determinó procedente el registro de planillas como aspirantes a candidatos

---

<sup>1</sup> Tanto los lineamientos como la convocatoria referidas fueron confirmadas, en lo que fue materia de impugnación, a través de la ejecutoria de esta Sala Superior aprobada el veintidós de abril de dos mil trece al resolver el expediente SUP-JRC-39/2013 y SUP-JDC-837/2013 acumulados.

independientes a miembros de los ayuntamientos de diversos municipios.

**8. Acuerdo del órgano administrativo electoral local.**

El veintitrés de abril del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el acuerdo **IEQROO/GC/A-107-13**, mediante el cual se señaló a las personas que tendrían derecho a solicitar su registro como candidatos independientes en la modalidad de miembros del ayuntamiento, a fin de contender en el proceso electoral ordinario local dos mil trece.

**9. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintiséis de abril del año en curso, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional presentaron, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar el acuerdo referido en el párrafo que antecede.

Dicho medio impugnativo se radicó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz con la clave **SX-JRC-68/2013**.

**10. Resolución impugnada.** En sesión pública celebrada el veintitrés de mayo del año que transcurre, la Sala Regional señalada como responsable dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral antes mencionado, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se **modifica** el acuerdo **IEQROO/GC/A-107-13**, de veintitrés de abril de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual declaró quienes tendrán derecho a solicitar su registro como candidatos independientes en la

modalidad de miembros del ayuntamiento, en la parte impugnada.

**SEGUNDO.** Se **revocan** los acuerdos **IEQROO/CG/A-142-13** y **IEQROO/CG/A-161-13**, dónde se declara la procedencia de los registros de las planillas de Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Benito Juárez y Solidaridad.

**TERCERO.** Se **otorga** a los ciudadanos que integran las planillas de los ayuntamientos de Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Benito Juárez y Solidaridad, el plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, para que modifiquen sus planillas, a efecto de cumplir con la cuota de género, esto es, que sus integrantes no excedan del sesenta por ciento de un mismo género y sus fórmulas se conformen de un propietario y un suplente del mismo género.

**CUARTO.** Se **ordena** al Instituto Electoral de Quintana Roo, que notifique a los integrantes de las planillas o sus representantes, sobre lo ordenado en esta ejecutoria.

**QUINTO.** La responsable deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

**II. Recurso de reconsideración.** Inconformes con la sentencia precisada en el párrafo anterior, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional responsable el veintiséis de mayo pasado, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática interpusieron, de manera conjunta, el presente recurso de reconsideración.

**III. Recepción.** El veintisiete de mayo siguiente se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-SRX-SGA-786/2013 mediante el cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional señalada como responsable remitió el respectivo recurso de reconsideración, así como el expediente relacionado con la sentencia impugnada.

**IV. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La determinación anterior fue cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos, mediante el oficio correspondiente, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en este órgano jurisdiccional, y el cual se interpone para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, a través de la cual se modificaron y revocaron diversos acuerdos emitidos por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9,

párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso, no se surte alguno de los presupuestos del medio de impugnación, como se razona a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, los numerales 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan como uno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, que la sentencia de la Sala Regional resuelva sobre la no aplicación de alguna disposición en materia electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, de no ser así el recurso debe ser desechado de plano.

De ahí que, puede advertirse que son requisitos de procedencia del recurso de reconsideración los siguientes:

1. Que la sentencia impugnada sea de fondo y emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

2. Dicha sentencia se emita dentro de un juicio de inconformidad que se hubiere promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores,

3. Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia **32/2009** de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL<sup>2</sup>**), normas partidistas (Jurisprudencia **17/2012** de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O**

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 577 a 578.



**IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS<sup>3</sup>)** o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia **19/2012** de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL<sup>4</sup>**), por considerarlas contrarias la Constitución Federal,

4. Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia **10/2011** de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES<sup>5</sup>**), y

5. Cuando en la sentencia recurrida la Sala Regional realice la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia **26/2012** de rubro: **CURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS**

---

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 5, número 10, 2012, páginas 32 a 34.

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 5, número 10, 2012, páginas 30 a 32.

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 570 a 571.

**DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES<sup>6</sup>).**

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó expresa o implícitamente la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal, se hubiera omitido el estudio o se hubieran declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad normas electorales, así como si la Sala Regional hubiese interpretado directamente preceptos constitucionales.

Bajo dichos parámetros, debe estudiarse si el recurso de reconsideración interpuesto por los recurrentes cumple con los mencionados requisitos de procedencia.

En el caso, los actores controvierten la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-68/2013, por el que modificó, en la parte impugnada, el acuerdo IEQROO/CG/A-107-13 y se revocaron los acuerdos IEQROO/CG/A-142-13 y

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 5, número 11, 2012, páginas 24 a 25.

IEQROO/CG/A-161-13, relativos al registro de planillas de candidatos independientes para diversos municipios del Estado de Quintana Roo, otorgando a los ciudadanos de las planillas de los ayuntamientos de Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Benito Juárez y Solidaridad, el plazo de cuarenta y ocho horas para que modifiquen sus planillas a efecto de que cumplan con la cuota de género correspondiente.

Se advierte que la sentencia controvertida no fue emitida en un juicio de inconformidad, por lo que, debe determinarse si, en el caso, se inaplicó alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, es decir, se cumpla el requisito de procedibilidad establecido en el inciso b) del mencionado artículo 61.

Al respecto, hay que considerar que esta Sala Superior ha sostenido que la inaplicación que realicen las Salas Regionales de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, puede ser expresa o implícita, entendiéndose por inaplicación implícita cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

Por tanto, lo procedente es determinar, si en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable, inaplicó alguna ley electoral.

El contenido de la resolución impugnada, en lo que interesa analizó los siguientes tópicos:

a) En primer término, la sala responsable estudió lo relativo a supuestas inconsistencias en el procedimiento de obtención de respaldo ciudadano en el caso de la planilla encabezada por Gelmy Candelaria Villanueva Bojórquez para el ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

En cuanto al agravio relativo a que de la revisión del expediente de respaldo ciudadano de la citada planilla se advierte que la firma del respaldo ciudadano no coinciden con las asentadas en las correspondientes copias certificadas de las credenciales de elector, la sala responsable lo calificó como inoperante al haber incumplido los promoventes con la carga probatoria consistente en ofrecer como medio de convicción la pericial en grafoscopia, aunado a que dicho medio de prueba no podría desahogarse de conformidad con los artículo 14, párrafos 3 y 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral atendiendo al cumplimiento de las diversas etapas del proceso electoral local.

Por lo que respecta al agravio relativo a la invalidez de respaldos cuyos formatos carecen de la firma del funcionario electoral, la sala regional en comentario lo calificó como inoperante ya que, con independencia de que el servidor electoral hubiese omitido signar el formato, tal situación escapa del alcance tanto del ciudadano que otorgó la manifestación de apoyo como del aspirante a ser postulado, por lo que la omisión en que incurrió la autoridad administrativa no tendría porque generarles perjuicio alguno.

b) Posteriormente, la sala regional analizó los motivos de disenso relacionados con el incumplimiento de las planillas de candidatos independientes para los ayuntamientos de los municipios de Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Benito Juárez y Solidaridad, todos en Quintana Roo.

Al abordar tal planteamiento, la Sala Regional Xalapa, al realizar la revisión de cada una de las planillas, detalló cómo se encuentra integrada cada una y su situación respecto de la cuota de género prevista en la legislación estatal; por lo que consideró fundado el agravio de los partidos políticos actores, respecto a que las citadas planillas, incumplen con la cuota de género y, en consecuencia, que en el acuerdo impugnado se declarara que tenían derecho a registrarse como candidatos independientes.

Previo al establecimiento de los efectos de la ejecutoria, la Sala Regional estimó que era posible hacer las sustituciones que fueren necesarias en las planillas, para cumplir con la cuota de género prevista en el artículo 159 de la Ley Electoral de Quintana Roo y modificar el acuerdo de registro, toda vez que dicha circunstancia no implica la irreparabilidad de los actos impugnados.

Asimismo, señaló que no es óbice a lo anterior, que el artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo establezca que los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral, toda vez que, si bien los ciudadanos incumplieron con presentar una planilla que cumpliera con la cuota de género, lo cierto es que la

autoridad responsable, tampoco los requirió al respecto. Aunado a lo anterior, la responsable refirió que es la primera vez que en el Estado de Quintana Roo se regulan las candidaturas independientes, motivo por el cual la autoridad administrativa electoral debe orientar a los ciudadanos a efecto de que cumplan con la normatividad aplicable.

En tal virtud, la Sala Regional Xalapa consideró indispensable otorgar a los ciudadanos que integran las planillas de los ayuntamientos de Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Benito Juárez y Solidaridad, un plazo de cuarenta y ocho horas para que modifiquen sus planillas, a efecto de cumplir con la cuota de género establecida en el artículo 159 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, esto es, que sus integrantes no excedan del sesenta por ciento de un mismo género y sus fórmulas se conformen de un propietario y un suplente del mismo género.

Ahora bien, del análisis de la sentencia recaída al expediente SX-JRC-68/2013, esta Sala Superior advierte que la Sala Regional señalada como responsable no realizó estudio o pronunciamiento relacionado con la inaplicación de algún precepto electoral, por considerarlo contrario a la Constitución, sea de manera expresa e implícita.

En efecto, en la sentencia controvertida, la autoridad jurisdiccional responsable, esencialmente, realizó un estudio exclusivamente de legalidad relacionado con los requisitos que deben cumplir las planillas de ciudadanos que solicitaron su registro como candidatos independientes para integrar ayuntamientos en municipios del estado de Quintana Roo, en

cuanto a las manifestaciones de apoyo y al cumplimiento de la cuota de género prevista en el artículo 159, párrafo tercero, de la ley electoral local.

En consecuencia, si bien la sentencia impugnada constituye una resolución de fondo emitida por una Sala Regional, lo cierto, es que no se cumple con el requisito establecido en el enunciado normativo contenido en los numerales 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en forma alguna se determinó la inaplicación, ni explícita o implícitamente, de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en lo dispuesto en los artículos 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la ley procesal electoral, esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración interpuesto por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no cumple con los presupuestos de procedencia de dicho medio de impugnación, por lo que debe ser desechado de plano.

Por ello, es evidente que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó, por parte de la Sala Regional responsable, análisis de constitucionalidad alguno, respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyeran en la inaplicación, explícita o implícita de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal pues, como ya fue explicado la resolución pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa,

Veracruz, al resolver el expediente SX-JRC-68/2013, no se ajusta a los supuestos previstos en el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal, ni de un medio de impugnación que haya declarado inaplicable una norma por considerarla contraria a la Constitución.

En efecto, en el presente caso, se trató de una resolución por la que modificó, en la parte impugnada, el acuerdo IEQROO/CG/A-107-13 y se revocaron los acuerdos IEQROO/CG/A-142-13 y IEQROO/CG/A-161-13, relativos al registro de planillas de candidatos independientes para diversos municipios del Estado de Quintana Roo, otorgando a los ciudadanos de las planillas de los ayuntamientos de Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Benito Juárez y Solidaridad, el plazo de cuarenta y ocho horas para que modifiquen sus planillas a efecto de que cumplan con la cuota de género correspondiente, por lo cual es claro que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedibilidad precisadas, sino que se trata de una sentencia en la cual solamente se resolvió una cuestión de mera legalidad a nivel local con fundamento en la normativa electoral local y en consecuencia no existe pronunciamiento alguno de que una norma sea contraria a la Constitución.

Por otra parte, de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral interpuesta por los ahora actores es evidente que no fue motivo de planteamiento ante la Sala Regional referida cuestión alguna de inconstitucionalidad, o



tema relacionado con la confrontación de legislación electoral local con la Constitución Federal.

Por lo que hace a la supuesta inaplicación que aducen los actores, respecto de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley Electoral de Quintana Roo, lo cierto es que la Sala Regional exclusivamente interpreta dicha disposición en cuanto a los efectos de la ejecutoria que dicta, lo que en modo alguno implica que hubiera inaplicado su contenido.

Pues incluso justifica su determinación con que el efecto que da a la sentencia obedece a la falta de prevención por parte de la autoridad administrativa electoral local a las planillas que no cumplieron el requisito de la cuota de género.

Dicho de otra forma, la sala responsable advierte que, ante la falta de cumplimiento de la cuota de género por parte de las planillas de candidatos independientes, lo procedente era que la autoridad administrativa electoral concediera la oportunidad a dichas planillas para que subsanaran tal irregularidad y, al no haberlo hecho, determinó la necesidad de otorgarles dicha oportunidad a través de la ejecutoria controvertida.

En ese sentido es que en el caso simplemente no cobró vigencia lo establecido en el referido artículo 142 de la referida legislación local ante la falta de prevención referida, cuestión que evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes, no existió inaplicación del citado precepto legal.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración, promovido por los

actores, por no reunir los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal, ni de un medio de impugnación que haya declarado inaplicable una norma por considerarla contraria a la Constitución, ni alguno de los supuestos que ha establecido como criterios de procedencia este órgano jurisdiccional a través de jurisprudencia.

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda promovida por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente SX-JRC-68/2013.

**Notifíquese, personalmente** a la parte recurrente en el domicilio señalado en esta ciudad para tal efecto; por **oficio** a la Sala Regional responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**